

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3111/2012**

**ACTOR: EDUARDO MIGUEL
RUSCONI TRUJILLO**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3111/2012**, promovido por **Eduardo Miguel Rusconi Trujillo**, representante de la planilla sesenta y cuatro a Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Nacional Electoral del mencionado partido político, a fin de controvertir el *“ACUERDO ACU-CNE/09/359/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRONOGRAMA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS*

CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL”.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria emitida por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la “*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL”.*

2. Registro de planillas de candidatos a Delegados al Congreso Nacional y a Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

Mediante diversos acuerdos identificados con las claves CNE/09/370/2012, CNE/09/373/2012 y CNE/09/382/2012, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática otorgó el registro de planillas para la elección extraordinaria a Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del citado instituto político.

3. Acto impugnado. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo *“ACUERDO ACU-CNE/09/359/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRONOGRAMA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL”*.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, representante de la planilla sesenta y cuatro a Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó, ante la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político, la demanda que dio origen al presente juicio.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3111/2012**, con motivo de la demanda mencionada en el punto que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil doce, el Magistrado tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el preámbulo de esta sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce vulneración a su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Análisis de la procedibilidad *per saltum*.

A juicio de esta Sala Superior, la promoción *per saltum* del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

SUP-JDC-3111/2012

Precisado lo anterior, lo que en la especie se impugna es el acuerdo **CNE/09/359/2012** emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó el cronograma para la elección extraordinaria de los cargos a Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, del Partido de la Revolución Democrática, el cual, a juicio del promovente vulnera sus derechos político electorales, debido a que, en éste viola el artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas al no establecer la fecha de registro de los representantes de las planillas en las mesas directivas de casillas.

El actor considera que si bien existe un medio de impugnación intrapartidista para controvertir el acto ahora controvertido, este no establece un plazo para resolver por lo que, al agotar esta instancia intrapartidista podría mermar su derecho al considerar que el acto que impugnado quedará sin materia.

Asimismo cabe precisar que la jornada electoral extraordinaria para elegir Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, conforme a la Base Tercera de la Convocatoria para la citada elección extraordinaria, que obra a fojas diecinueve a veintisiete, del expediente del juicio al rubro identificado, será el próximo veintiocho de octubre del año que transcurre.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancias previas, podría implicar una merma en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda, origen del juicio al rubro indicado, se debe desechar de plano, porque, con independencia de que se acredite alguna otra, se actualiza una causal de improcedencia en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación al promover diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-3110/2012**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.

SUP-JDC-3111/2012

- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea posible presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda.

En el particular, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a las dieciocho horas veintiocho minutos del veintiocho de septiembre de dos mil doce, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con el cual se integró el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3111/2012**.

Con este escrito, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo impugnó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual aprobó el

cronograma para la elección extraordinaria de los cargos de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del instituto político antes mencionado.

Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, previamente el actor presentó diverso escrito de demanda a las dieciocho horas veintisiete minutos del veintiocho de septiembre de dos mil doce, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que dio origen al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3110/2012**, en el que impugnó el mismo acuerdo que el precisado en el medio de impugnación al rubro indicado; la pretensión en ambos casos es idéntica y señala el mismo órgano partidista responsable.

Aunado a lo anterior, en la demanda del juicio que se resuelve no aduce la existencia de hechos nuevos vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o desconocidos por el actor al momento de presentar el diverso escrito de demanda, en consecuencia, no se actualizan las hipótesis de ampliación de demanda, de conformidad con los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, en las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 18/2008 y 13/2009, consultables a fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco y a fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES**

SUP-JDC-3111/2012

ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR" y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR".

Por lo anterior, es inconcuso que el actor agotó su derecho de impugnación, con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, iniciado con motivo de la presentación del escrito de demanda que dio origen al expediente **SUP-JDC-3110/2012**, pues al haber sido la demanda que se presentó en primer lugar ante la autoridad responsable y ante esta Sala Superior, es inconcuso que tal escrito es el que se debe considerar como el primer medio de impugnación.

En este orden de ideas, si el actor impugna los mismos actos en ambos juicios, el identificado con la clave **SUP-JDC-3110/2012** y el indicado al rubro, es evidente que el demandante intentó ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción mediante la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve. Lo anterior, a pesar de que el derecho conferido a los ciudadanos, en tal sentido, se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, por ende, ya no es factible admitir el escrito de demanda del medio de impugnación presentado en segundo término, por ser notoriamente improcedente, en consecuencia se debe desechar de plano la demanda que motivó la integración del medio de impugnación en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; **por oficio**, al órgano partidista señalado como responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-3111/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO